

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Diciembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Al pasar á la Dirección general de Establecimientos penales, en virtud del art. 2.º del Real decreto de 29 de Julio último, el Registro central de penados, dependencia que por su carácter y sus relaciones estaba fuera de su sitio, no desde su creación, sino desde que la Administración penitenciaria se incorporó al Ministerio de Gracia y Justicia, se hizo necesario un detenido examen de las disposiciones vigentes á fin de comprobar si este importante servicio, planteado con arreglo á lo que disponen el Real decreto de 2 de Octubre de 1878 y Real orden circular de 24 de Junio de 1890, responde á las exigencias procesales de la ley de Enjuiciamiento criminal y al moderno sistema de identificación de los delinquentes.

Tal vez á ese segundo extremo obedecieran las

innovaciones introducidas por la mencionada Real orden que, en la imposibilidad de recurrir al procedimiento de señalamientos antropométricos de M. Bertillón, según se dice en su parte expositiva, amplió los datos de las hojas de registro, hasta entonces usadas, con algunas señas *particulares*, que si pueden proporcionar en alguna ocasión indicaciones útiles, confunden frecuentemente aquello mismo que se trata de poner en claro.

Y es natural que así suceda desde el momento en que se admite como indicador constante el peso de un individuo que puede aumentar ó disminuir en un mismo día; desde que se señalan las dimensiones de las manos y de los pies, sin fijar previamente la regla técnica para practicar la medición; desde que se anota el color de los ojos, sin adoptar antes una escala cromática que unifique las observaciones, y desde que, en fin, se practican los señalamientos sin orden convenido, sin instrumentos apropiados y sin todo aquello que constituye la instrucción inherente á la práctica.

Fuerza es reconocer que no se han obtenido los apetecibles resultados de la reforma que, para ser tal como lo requiere el moderno sistema de señalamientos antropométricos, exige una investigación larga y minuciosa, tanto para fijar con exactitud los límites máximo, medio y mínimo de cada medida, dadas nuestras condiciones de desarrollo corporal, como para definir los tipos de coloración del iris en que se agrupan las diferentes variedades de ojos, como para especificar las reglas técnicas y para asegurar la inteligencia y formalidad en la aplicación del procedimiento.

De igual modo resulta insostenible la uniformidad y refundición de los dos Registros, porque el

general de penados responde á las garantías procesales generales requeridas á todo el mundo, y el especial de señalamientos antropométricos obedece nada más que á una posible contingencia, y no se aplica á las mujeres, tanto por condiciones inherentes á su sexo, como por su escasa significación en la delincuencia genérica y en la habitual ó profesional; y no se puede aplicar á los jóvenes, porque en ellos no ha terminado aún el desarrollo óseo, y porque el sistema de identificación se funda en que los señalamientos sean fijos y relativamente invariables.

Trátase, pues, de dos Registros diferentes: uno, el Registro general de penados, que funciona con algunas deficiencias y reclama un complemento indispensable; otro, el de señalamientos antropométricos, que se debe organizar independientemente, practicando con la debida anticipación las investigaciones comprobatorias á que anteriormente se alude, tarea bastante minuciosa y larga.

Por de pronto, lo que urge es la reorganización del primer Registro para que responda á su objeto; y es de notar que las innovaciones introducidas recientemente, lejos de contribuir á la sencillez de las clasificaciones y de los trámites, han engendrado, sobre todo al establecer libros de compulsas donde inevitablemente se amontonan y confunden los nombres, alguna confusión, que si no afecta al orden fundamental de este organismo, tampoco satisface al orden de garantías en que parece inspirada la reforma.

Para este fin hay otro método, si no perfecto, que eso no es posible en materia tan exigente de detalles, de mayor sencillez y principalmente más complementario.

Consiste en admitir que un Registro general supone la existencia de Registros parciales. Si en cada Audiencia existiese un Registro parcial comprensivo de los penados y procesados en rebeldía correspondientes á su jurisdicción, dispondríase de dos centros de referencia para ocurrir á todo género de comprobaciones y rectificaciones; y como en la ley de Enjuiciamiento criminal está previsto el caso, no hay inconveniente alguno en que la reforma se dirija á irradiar la organización, no sólo á las Audiencias, sino también á las cárceles correccionales y Establecimientos penales, lo que no implica otra alteración que la de convertir los libros registros en índices por cédulas, como existen en las Bibliotecas bien organizadas, utilizables, además, como indicadores de los correspondientes Archivos.

No por eso se desdeña, ni en poco ni en mucho, la idea conducente á establecer el Registro por señalamientos antropométricos, á cuyo fin se plantean las bases para establecerlo paulatina y concienzudamente, evitando que se exijan señalamientos sin valor comprobatorio, como hoy ocurre, ó que se tomen muchas medidas inútiles y de deficiente precisión, como en la hoja del Gabinete antropométrico de la Prisión celular de esta Corte, ó que se dé lugar á que en cada dependencia se improvise un sistema distinto.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º El Registro central de penados y de procesados en rebeldía, continuará constituido con las notas autorizadas que menciona el art. 252 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ordenadas alfabéticamente con sujeción al sistema que en los artículos 13 al 24 se detalla.

Art. 2.º Los Jueces de instrucción, de cualquier clase que sean, al recibir la indagatoria á un procesado, conforme á lo prescrito en el art. 374 de la mencionada ley, consignarán á los efectos de redacción de las notas autorizadas los datos que consten en el modelo que se les facilite.

Si el procesado se constituyere en rebeldía antes de prestar declaración de inquirir, se harán constar los datos posibles por informes de las Autoridades locales y por cuantos medios se crean conducentes á este fin.

Art. 3.º Las Audiencias ó Juzgados ratificarán ó rectificarán los datos que consten en la indagatoria, cuando el procesado comparezca ante ellos por cualquiera motivo; y al suscribir los autos declarando firmes las sentencias condenatorias que dicten, ó aquellos en que se mande archivar el proceso por rebeldía de uno ó más procesados, los Presidentes, ó el Juez en su caso, cuidarán de que el Secretario presente extendida la nota autorizada de antecedentes de cada individuo para remitirla al Registro central.

De esta nota se sacarán dos copias enteramente iguales: una que quedará en la Audiencia ó Juzgado para unirla á su Registro, y otra que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales para que la envíe al establecimiento donde el penado deba cumplir su condena.

Art. 4.º A cada nota acompañará un recibo talonario con el *recibí* ya extendido por la Secretaría del Tribunal correspondiente, de manera que en el Registro central ó en los parciales no se tenga que practicar otra operación que la de cortar el recibo, estampar el sello de la dependencia y de volverlo al Tribunal.

Dichos recibos se unirán á las actuaciones de ejecución de la sentencia.

El Ministerio fiscal examinará las ejecutorias, y si no constasen unidos á ellas los recibos talonarios pedirá que se reproduzcan la nota ó notas que falten y que se le entreguen para remitirlas por su conducto al correspondiente Registro.

Art. 5.º La remisión de las notas se hará dentro del término de segundo día, á contar desde la fecha del preveído en el correspondiente proceso.

Art. 6.º Por el mismo sistema de organización que el Registro central de penados y de procesados en rebeldía, habrá un Registro en cada Audiencia territorial ó de lo criminal, y en cada cárcel correccional ó establecimiento penal.

El Registro de la Audiencia comprenderá las notas correspondientes á las sentencias condenatorias que se hayan dictado por la misma y á los procesos que mande archivar por rebeldía de uno ó más procesados.

El Registro de la cárcel correccional ó establecimiento penal comprenderá únicamente las notas de los penados que cumplan condena en cada establecimiento.

Art. 7.º Las operaciones que se deben practicar en el Registro central son las siguientes:

1.ª Facilitar á las Audiencias y Tribunales los impresos para extender las notas y pedir antecedentes al Registro.

2.ª Recibir las notas, clasificarlas y encasillarlas; cortar el recibo talonario, sellarlo y devolverlo.

3.ª Recibir las peticiones de antecedentes, buscarlos en el Registro y contestar con los datos afirmativos ó negativos.

4.ª Recibir las solicitudes particulares en demanda de certificación de antecedentes afirmativos ó negativos y extender las certificaciones.

5.ª Dirigirse telegráficamente ó de oficio en los casos en que no sea posible ó no sea indispensable aquel procedimiento, á los Registros parciales, siempre que se considere justificada cualquier certificación ó ratificación.

6.ª Hacer las eliminaciones de notas, con sujeción á lo dispuesto en el art. 10 de esta Real orden.

7.ª Practicar las revisiones, modificaciones é innovaciones que se acuerden por el Ministerio de Gracia y Justicia para la mejor organización.

Art. 8.º Los Registros parciales practicarán, además de las que exija el servicio del Tribunal ó del respectivo establecimiento, las operaciones 2.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior, y facilitarán los datos que el Registro central les pida.

Las notas de estos registros podrán ser respaldadas de manera que sirvan de Índice relacionado con el Archivo de la Audiencia, de la cárcel correccional ó establecimiento penal.

Art. 9.º La petición de antecedentes al Registro central de penados y procesados en rebeldía, se formulará por los Jueces instructores, dentro de los días siguientes á aquél en que se una á los autos la certificación de nacimiento ó los medios de identificación que en su defecto le sustituyan.

El Registro contestará afirmativa ó negativamente en el improrrogable término de tres días, á contar desde aquel en que se reciba la petición; debiéndose, si así no lo hiciere, justificar la causa legítima que lo hubiere impedido.

Art. 10. Serán eliminadas del Registro central y de los parciales:

1.º Las notas autorizadas de los penados que fallezcan.

2.º Las de los individuos cuya edad sume setenta años, contando sobre la que conste en la nota el tiempo transcurrido.

No se eliminarán las hojas de estos individuos cuando conste que se hallan cumpliendo condena ó en cualquier trámite procesal.

3.º Las que se refieran á hechos que, por efecto de una revisión del Código penal ó leyes especiales, dejaren de constituir delito.

4.º Las de los que obtuvieren sentencia absoluta en recurso de revisión.

5.º Las de los comprendidos en las amnistías.

Art. 11. La eliminación de hojas se hará como trámite de rúbrica ó á instancia de parte.

Para el primer caso, será necesaria la certificación de defunción librada por el director de la cárcel ó establecimiento penal en que el penado fallezca; la del Juez municipal que inscriba la defunción de

un individuo que haya sido penado ó procesado en rebeldía, ó cualquier otro documento justificativo, librado por Autoridad competente.

Para el segundo caso, será indispensable la solicitud firmada por el pariente más inmediato del difunto y la partida de defunción en forma.

La eliminación, en cualquiera de los dos casos, se legalizará por decreto marginal en los respectivos documentos que quedarán archivados.

Art. 12. Los Jueces municipales y Directores de establecimientos penales y cárceles, remitirán al Registro central las certificaciones á que se hace referencia en el artículo anterior, en cuanto ocurra la defunción ó se verifique la inscripción.

El Registro central pasará nota á los correspondientes registros parciales.

Art. 13. El Registro central de penados se subdividirá en tres registros:

1.º Registros de varones que hayan cumplido sus condenas ó sean procesados en rebeldía.

2.º Registros de mujeres que hayan cumplido sus condenas ó sean procesadas en rebeldía.

3.º Registros de penados y penadas que se hallen cumpliendo condena.

Art. 14. Para no confundir los tres Registros, las notas autorizadas referentes á los hombres se extenderán en papel blanco, y las de las mujeres en papel rosa.

Art. 15. Las Audiencias remitirán al Registro central las notas autorizadas á que hace referencia el artículo 3.º.

El Negociado de destino de penados de la Dirección general de Establecimientos penales remitirá diariamente al Registro central relación nominal de los destinos acordados, expresando el nombre del penado, el Tribunal sentenciador y la cárcel ó establecimiento penal á donde se le destina á cumplir condena.

El Registro central llenará en la nota autorizada el concepto de establecimiento penal, y la incorporará al casillero correspondiente del *Registro de penados y penadas que se hallen cumpliendo condena*.

Art. 16. Las Audiencias remitirán al Registro central parte de licenciamiento del penado ó penada en el momento que se acuerde su libertad. Se especificará en este parte el concepto por el que sean licenciados.

Los establecimientos penales y cárceles correccionales remitirán al Registro central en el momento que se verifique un licenciamiento, un parte igualmente expresivo que el anterior.

Art. 17. El Registro central, con el testimonio de los partes que anteriormente se mencionan, sacará de los casilleros del *Registro de penados ó penadas que se hallen cumpliendo condena* la nota de referencia; se inscribirá en el lugar correspondiente de esta nota la fecha y el motivo del licenciamiento, y se encasillará en el *Registro* á que corresponda de penados ó penadas que hayan cumplido sus condenas.

Art. 18. Las operaciones que se deban practicar en el Registro se clasificarán para el mejor orden en las siguientes:

1.ª Entrada de documentos.

2.ª Manipulación.

3.^a Salida de documentos.

El personal se dividirá en tres grupos.

Cada grupo tendrá independiente su local, mesas y taquillas.

Art. 19. La *entrada de documentos* comprende el ingreso de toda documentación que corresponda al Registro.

El empleado ó empleados afectos á este grupo practicarán las siguientes operaciones:

1.^a Recibir la documentación que remita el Registro general de la Dirección general de Establecimientos penales.

2.^a Clasificarla en los siguientes apartados:

- a) Notas autorizadas.
- b) Peticiones de antecedentes.
- c) Solicitudes de antecedentes.
- d) Partes diversos.
- e) Reclamaciones y varios.

3.^a Subdividir cada apartado en los grupos de letras titulares en que á los efectos de la fácil manipulación se distribuye el Registro.

Estos grupos son:

- 1.º A, B, C, D.
- 2.º E, F, G, I.
- 3.º L, M, N, O.
- 4.º P, R, S, T.

4.^a Colocar cada aparato, subdividido en el lugar correspondiente de cada taquilla, para que el manipulador encuentre distribuida la documentación que corresponda á su grupo.

A este efecto, la taquilla de cada grupo tendrá las divisiones a), b), c), d), e), tituladas en la operación 2.^a

5.^a Cortar los recibos talonarios y llevarlos á la mesa de *Salida de documentos*.

Art. 20. La *Manipulación* exige las operaciones siguientes:

1.^a Recoger cada manipulador en la taquilla correspondiente los documentos de entrada, á cuyo fin se atenderá en lo posible al siguiente orden:

- a) Peticiones de antecedentes.
- b) Solicitudes de antecedentes.
- c) Partes diversos.
- d) Notas autorizadas.
- e) Reclamaciones y varios.

Lo que significa:

a) Despacho de las peticiones de los Tribunales.

b) Despacho de las instancias del público.

c) Pase de notas autorizadas de uno á otro Registro.

d) Colocación de notas de nuevo ingreso en los casilleros.

e) Incidencias.

Se guardará este orden de manera que no se recoja un grupo de documentos de la taquilla hasta haber despachado el anterior.

2.^a Practicar las operaciones de manipulación á que obligue cada documento.

3.^a Anotar con un signo, valiéndose de lapiz rojo ó encarnado, cada documento que haya de pasar á la taquilla de *Salida de documentos*.

Estos signos serán:

a) Para las peticiones y solicitudes de antecedentes que resulten negativas, una *N*.

b) Para los partes y certificaciones que den lugar á eliminación de una nota autorizada, una *E*.

c) Para los partes que den lugar á nueva anotación y cambio de registro de una nota, una *A* y una *C*.

Para los casos no previstos, los empleados manipuladores y los de *Salida de documentos* adoptarán para su inteligencia y fácil despacho, signos convencionales.

4.^a Unir á cada documento los antecedentes que se deban acompañar.

Así, por ejemplo, á las peticiones y solicitudes de antecedentes que resulten con contestación afirmativa, se unirán la nota ó notas autorizadas que aparezcan en el Registro.

A los partes que motiven eliminación de notas, se unirán las que hayan de ser eliminadas.

5.^a Inscribir en el lugar correspondiente de cada nota que lo motive, el establecimiento en que el penado cumple condena y el motivo de su licenciamiento.

6.^a Colocar en el lugar correspondiente de la *Taquilla de salida*, exactamente igual á la de entrada, los documentos registrados para su despacho.

7.^a Recoger de esa taquilla las notas despachadas para incorporarlas á los correspondientes casilleros.

Art. 21. Compete á la *Salida de documentos*:

1.º Despachar los documentos de la taquilla en el orden siguiente:

a) Certificaciones de antecedentes pedidos por los Tribunales.

b) Certificaciones de antecedentes pedidos por el público.

c) Decretos marginales de tramitación en los partes.

d) Reclamaciones y varios.

2.º Poner á la firma el despacho correspondiente á cada día.

3.º Dar salida al despacho.

4.º Sellar, encarpetar y dar salida á los recibos de las notas autorizadas.

5.º Inutilizar las notas cuya eliminación se haya decretado.

6.º Colocar en los lugares correspondientes de la taquilla las notas autorizadas que hayan de volver á los casilleros del Registro.

7.º Despachar la restante documentación de trámite.

Art. 22. El Registro general de penados y procesados en rebeldía se dividirá alfabéticamente por letras titulares en 16 secciones.

Las letras titulares son:

A, B (con la V y la W), C (con la Q y la K), D, E, F, G (con la J), I (con la Y), L, M, N (con la Ñ), O, P, R, S (con la Z y con la X), T.

La letra titular corresponde á la clasificación por el primer apellido.

Cada sección se subdivide en 16 compartimientos por el enlace de la letra titular correspondiente á la inicial del primer apellido con la inicial del nombre.

El enlace se verificará en la siguiente forma:

LETRA TITULAR *A*

A - A	A - E	A - L	A - P
A - B	A - F	A - M	A - R
A - C	A - G	A - N	A - S
A - D	A - I	A - O	A - T

LETRA TITULAR *B*

B - A
B - B
B - C
B - D, etc.

Es decir, que la letra titular sirve de exponente á la letra correlativa del alfabeto con que se enlaza.

Cada compartimiento se divide en 16 casilleros correspondientes á las 16 letras iniciales del segundo apellido.

Este sistema reduce la manipulación al trámite sencillísimo de buscar por la inicial del primer apellido la letra titular de la *Sección*; por la inicial del nombre, la letra enlazada del *Compartimiento*; y por la inicial del segundo apellido, la letra correspondiente del *Casillero*, donde con facilidad se encontrará la nota que se busque.

En los casilleros se seguirá el orden alfabético silabario para ordenar por las letras del segundo apellido.

De igual manera que por el inconveniente de la desigual ortografía con que se escriben ciertos nombres, y por otra clase de conveniencias pertinentes á la más ordenada clasificación de las notas, se han eliminado ciertas letras en las titulares del Registro, incorporándolas á las más afines ó á las más próximas; la experiencia aconseja también ciertas prácticas que se apartan en algún modo de la clasificación rigurosamente léxica.

Así, por ejemplo, los funcionarios del Registro acostumbra á prescindir en absoluto de las consonantes *g, c, d, f, j, p, t, b*, cuando no son iniciales silábicas; consideran siempre como *i* latina la *y* griega, cuando no es inicial; computan la *x* como *s* en el mismo caso, y siguen prácticas semejantes, inspiradas en la mayor facilidad de procedimiento.

En la imposibilidad de reducir las prácticas á reglas, hay, sin embargo, una regla indispensable: que cualquier variación de la clasificación léxica que se adopte se haga constar visiblemente en un anotador que con tal objeto se lleve, para que en todo tiempo pueda saberse la norma establecida.

Art. 23. Con arreglo á la anterior clasificación, se reorganizará el registro paulatinamente letra por letra, trasladando las notas existentes á los nuevos casilleros.

A la vez se separarán las notas que corresponden á los registros de los que han cumplido ó estén cumpliendo condena, poniendo aparte las de los hombres y las de las mujeres en el primer registro.

Para hacer la separación de los que cumplen condena, el Negociado de destino de penados de la Dirección general de Establecimientos penales facilitará las correspondientes relaciones.

De igual manera se pedirá á las cárceles y establecimientos penales una relación de fallecidos en

cada establecimiento desde la época en que se organizó el Registro central para proceder á la eliminación de las respectivas notas autorizadas.

También al reorganizar el Registro se procederá á comprobar qué individuos de los que no cumplen condena suman setenta años con la edad que consta en su nota y el tiempo transcurrido desde entonces, para proceder de igual modo á la eliminación de esas notas.

Art. 24. Los Registros parciales se montarán con sujeción á las bases del general, sirviéndose únicamente de la combinación de las iniciales de los dos apellidos, por tener que manejar un número relativamente pequeño de notas.

Los Registros parciales no podrán eliminar ninguna nota mientras el general no le comunique el acuerdo.

Art. 25. Desde la publicación de esta Real orden dejarán de practicarse los señalamientos de identificación que con el título de señas particulares se indican en las notas actuales.

Art. 26. Se irán progresivamente organizando en las cárceles y establecimientos penales gabinetes de identificación por señalamientos antropométricos, y cuando funcionen convenientemente en algunos establecimientos y queden fijados los límites esenciales para la clasificación de las cédulas, se montará un Registro central que las reuna.

Art. 27. Serán bases esenciales para organizar esos gabinetes:

1.º Que se justifique la instalación del material adecuado, que reunirá las necesarias condiciones de exactitud.

2.º Que se justifique de igual modo la pericia del personal encargado de su manejo.

Art. 28. En los gabinetes antropométricos actualmente establecidos ó que posteriormente se establezcan, las cédulas de identificación no contendrán otros señalamientos que los siguientes:

- 1.º Talla.
- 2.º Brazada.
- 3.º Altura del busto.
- 4.º Longitud de la cabeza.
- 5.º Anchura de la cabeza.
- 6.º Longitud de la oreja derecha.
- 7.º Longitud del pie izquierdo.
- 8.º Longitud del dedo medio de la mano izquierda.
- 9.º Longitud del antebrazo izquierdo.
10. Color de los ojos.

La *brazada* y la *altura del busto* se considerarán como señalamientos accesorios; los demás son esenciales á la clasificación.

Entre los señalamientos accesorios podrán incluirse las particularidades muy marcadas que ofrezca el individuo en su cuerpo (cicatrices, naevus, deformidades, etc.)

Art. 29. El sistema de identificaciones por señalamientos antropométricos no se aplicará á las mujeres ni á los varones menores de 25 años.

Art. 30. La Dirección general de Establecimientos penales dispondrá que se tomen los señalamientos antropométricos en suficiente número de individuos, para fijar con esos datos los límites máximo, medio y mínimo de cada medida,

De igual manera, y practicando la comprobación conveniente en esos mismos individuos, fijará la escala cromática para clasificar el color de los ojos.

Fijados esos puntos indispensables, redactará las instrucciones técnicas y generales para la organización y funcionamiento de los gabinetes y registros de identificación por señalamientos antropométricos.

Se dará cumplimiento á las dos primeras partes de este artículo en un plazo máximo de seis meses.

Art. 31. Quedan sin efecto las disposiciones de la Real orden circular de 24 de Junio de 1890 que no se hallen incluídas en los artículos de ésta.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes al desarrollo de la reforma que queda articulada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta 6 Diciembre 1892.)

SECCIÓN QUINTA.

CAJA DE RECLUTA DE LA ZONA MILITAR DE ZARAGOZA, NÚM. 61

Relación de los pueblos que tienen débitos pendientes con la Caja de recluta de esta capital por liquidación á las revisiones de útiles condicionales en los años de 1879 á 1888, la cual está sacada de un testimonio de la causa seguida en esta Plaza por el Sr. Coronel D. José Romero.

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Ardisa.....	41'96
Alfamén.....	2'78
Almunia (La).....	89'34
Alpartir.....	39'92
Ariza.....	154'28
Ateca.....	171'44
Almonacid de la Cuba.....	18'08
Azuara.....	287'30
Anento.....	26'62
Biel.....	3'64
Bárboles.....	6'10
Belchite.....	177'27
Berruoco.....	28'86
Buste (El).....	6'74
Castejón de Valdejasa.....	55'87
Calatayud.....	1.089'01
Campillo.....	18'30
Castejón de las Armas.....	5'18
Cervera de la Cañada.....	6'70
Codo.....	28'18
Cunchillos.....	67'74
Epila.....	66'01
Embid de Ariza.....	59'12
Escatrón.....	3'56
El Frasno.....	129'86
Fombuena.....	42'30
Gelsa.....	13'80
Gallur.....	23'88

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Herrera.....	83
Illueca.....	300'42
Ibdes.....	18'60
Jaulín.....	23'42
Juslibol.....	101'88
Lumpiaque.....	2'50
Leciñena.....	74'44
Lagata.....	1'04
Lécera.....	142'34
Los Fayos.....	37'74
Moneva.....	27'46
Monzalbarba.....	2'48
Munébrega.....	130'54
Muel.....	23'92
Peñaflor.....	2'54
Perdiguera.....	63'02
Pradilla de Ebro.....	5'78
Paracuellos de la Ribera.....	12'18
Pedrola.....	23'84
Plasencia de Jalón.....	26'58
Plenas.....	58'23
Ricla.....	33'16
Rodén.....	0'68
Sádaba.....	63'81
Sabiñán.....	457'82
Sediles.....	17'16
Sestrica.....	31'02
Salillas.....	31'57
Sástago.....	102'89
Tierna.....	100'90
Torralba de Ribota.....	38'60
Tobed.....	6'16
Torrehermosa.....	13'06
Torralba de los Frailes.....	69'03
Torralvilla.....	36'23
Tarazona.....	83'50
Uncastillo.....	21'46
Villamayor.....	8'68
Villalba.....	52'54
Villalengua.....	156'14
Zaragoza.....	1.252'02

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que quedan relacionados que por sí ó por medio de apoderado, de palabra ó por escrito deseen enterarse del detalle de las cantidades que se les reclama, pueden solicitarlo de la Caja de recluta de esta capital.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1892.—El Comandante segundo Jefe, y Juez instructor, Joaquín del Hoyo.

SECCIÓN SEXTA.

El día 2 del próximo mes de Enero, á las diez de la mañana, y en la Casa Consistorial, se verificará la segunda subasta del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas de este pueblo para 1892-93, rebajando el tipo un 25 por 100 y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valtorres 26 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Leandro Bernal.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédula de notificación.

En el pleito civil ordinario incoado por la Sindicatura del concurso necesario de D.^a Bernarda Fernández Baroja contra D. Urbano Labarrera y D. Manuel Valiente, sobre nulidad de una escritura otorgada por el primero á favor del segundo, se pronunció sentencia por este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar con fecha 20 del actual, cuya parte dispositiva dice:

«*Fallo:* Que debía declarar y declaraba otorgada en fraude de acreedores y por consecuencia nula la escritura otorgada en 4 de Diciembre de 1889 por D. Francisco Estrada, con poder de D. Urbano Labarrera, en favor de D. Manuel Valiente Lestache ante el Notario D. Juan José Esteban, origen de este pleito. Sáquese testimonio de lo necesario para depurar por separado la responsabilidad criminal en que por parte de D. Urbano Labarrera haya podido incurrirse. Así por esta mi definitiva sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, la cual se publicará en el BOLETÍN OFICIAL, lo pronuncio, mando y firmo.—José María García.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María García y Belenguer, Juez de primera instancia, ejerciente del distrito del Pilar de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Bibiano Pérez.»

Habiéndole sido acusada la rebeldía al demandado D. Urbano Labarrera, é ignorarse su actual paradero, se expide la presente cédula de notificación que habrá de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1892.—El actuario, Bibiano Pérez.

Ateca

D. Joaquín Feced, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Jerónimo Rubio Tejedor, en causa por hurto, se procederá el día 20 de Enero próximo, á las once de su mañana, en este Juzgado, con rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación, á la segunda subasta de los bienes siguientes, sitios en términos de Bijuesca, á saber:

1.^o Un campo, secano, en los Llanos, de yugada y media; linda al E. con Manuel Vela, al O. con Gaspar Sancho, y al N. y S. con barranco: tasado en 40 pesetas.

2.^o Otro campo, secano, en el mismo sitio, de una yugada; linda al E. con Sebastián Martínez, al O. y S. con Matías Yagüe, y al N. con Jerónimo Vela: tasado en 20 pesetas.

3.^o Otro campo, secano, en igual partida, de una yugada; linda al E. con Angel Carrera, al O.

con Juan Langa, al N. con Juan Muñoz y al S. con Antonio Gil: tasado en 20 pesetas.

4.^o Un trozo de monte á pastos indiviso, en los Llanos, de dos yugadas: tasado en 10 pesetas.

5.^o Otro trozo de monte en las Laboras, de tres cuartos de yugada, indiviso: tasado en 15 pesetas.

6.^o Otro trozo de monte á pastos, en los Enebrales, indiviso, de tres cuartas de yugada: tasado en 5 pesetas.

7.^o Un campo, secano, la mitad plantado de viña, sito en las Narras, de cabida todo él de yugada y media; linda al E. con Bullana Faval, al O. con Pascual Martínez, y al N. y S. con el mismo: tasado en 180 pesetas.

8.^o Media casa indivisa en la calle del Hortal, núm. 5, de 23 metros cuadrados de superficie; linda por derecha con Mateo Muñoz, por izquierda con Manuel Serrano y por espalda con calle de la Risca: tasada en 125 pesetas.

Se advierte que no existen títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se sacan en venta, y que el que quiera interesarse en la subasta ha de depositar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Ateca á 20 de Diciembre de 1892.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción del partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á la penada Lorenza Solanas Guerrero, procedente de la causa seguida contra la misma sobre lesiones, se sacan á segunda subasta, y con rebaja del 25 por 100 las fincas siguientes:

1.^a Una viña, secano, en la partida de la Cru-ceta, de una yugada y media; linda al N. con camino, al S. con Alejo Guajardo, al E. con Blas Pérez y al O. con barranco: tasada en 300 pesetas.

2.^a Otra viña, secano, en la partida de Vallejo de las Fuentes, de una yugada; linda al N. y E. con barrancos, al S. con Francisco Pérez, y al O. con Angel Torres: tasada en 250 pesetas.

3.^a Otra viña en Carra-Godojos, de una yugada; linda al N. con Iñigo Llorén, al S. con Mariano Pelegrín, al E. con José Lavilla, y al O. con Juan Ignacio Llorén: tasada en 240 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Ibdes, se señala el día 20 de Enero próximo viniente y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra por lo menos la mitad de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de su avalúo.

Dado en Ateca á 20 de Diciembre de 1892.—Joaquín Feced.—D. O. de S. S., Félix Lassa.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Diciembre de 1892.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1...	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
2...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	8	18	»	»	»	18	1	»	1	»	»	»	1	19

Zaragoza 12 de Diciembre de 1892.—El Juez municipal ejerciente, Antonio Redó.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Diciembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2...	3	1	»	4	1	»	»	1	5
3...	3	»	»	3	5	»	»	5	8
4...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
5...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
6...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
7...	1	»	1	2	»	»	»	»	2
8...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
9...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
10...	1	1	»	2	3	»	2	5	7
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	3	1	17	11	1	4	16	33

Zaragoza 12 de Diciembre de 1892.—El Juez municipal ejerciente, Antonio Redó.